



Roj: **STSJ EXT 182/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:182**

Id Cendoj: **10037330012016100110**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2016**

Nº de Recurso: **324/2015**

Nº de Resolución: **84/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES**

**SENTENCIA: 00084/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº84**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO**

En Cáceres a 3 de Marzo de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **324** de **2.015** , promovido por el Procurador D. Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del recurrente **FERROVIAL AGROMAN,S.A. Y EXCONSA MIAJADAS, S.L. (en Liquidación)UTE** , siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representado y defendido por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura de 10 de mayo de 2015.

Cuantía 280.341,63 Euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO.- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de Recurso, la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura de 10 de mayo de 2015 y denegatoria de solicitud de intereses reclamados.

SEGUNDO.- En su Recurso y demanda, la UTE Recurrente, solicita el abono de la cantidad de 280341,63 euros desglosados en abonos extemporáneos de las certificaciones, demora en la emisión de revisiones más los del art 1109 del Código Civil . Todo ello derivado de la ejecución desempeñada en el expediente contractual "Acondicionamiento de la CRTA EX346, Tramo intersección EX348- Quintana de la Serena. EXP- OBR509206.

Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanaban del expediente y el propio Recurso que en realidad no son controvertidos y así, existencia del contrato, certificaciones emitidas, reclamaciones interpuestas, de la propuesta de liquidación, fechas de las resoluciones dictadas, Organismos de los que emanan, etc. Sin embargo existe divergencia con el documento relativo a la liquidación y al que luego nos referiremos.

Lo primero que debe indicarse, es que en este asunto en realidad, no se discute la cuantía de las certificaciones, ni la cantidad de intereses que se solicitan, ni la duda sobre el cómputo inicial o final de los mismos ni otras cuestiones que en asuntos sobre reclamaciones de este tipo, suelen ser expuestas por las partes. Insistimos, que tras la lectura de demanda y contestación, en realidad el tema se centra en valorar jurídicamente una estricta cuestión planteada por la Administración como base para denegar el pago de los intereses. Esa cuestión, no es otra que determinar si en fechas 21 y 22 de octubre se liquidó de manera efectiva el contrato, lo que determinaría según la propia Administración la extinción y satisfacción monetaria del contratista, por lo que no habría lugar a realizar abono alguno o si por el contrario y como sostiene la UTE, esa liquidación no se produjo. Si en realidad se produjo no se notificó ni se tuvo conocimiento de la misma y en todo caso puesto que la reclamación se realizó el 19 de noviembre de 2014, se habría efectuado una reclamación en plazo, frente a una resolución que no era firme. Igualmente se realizan una serie de consideraciones acerca de la devolución de avales, hecho que confirmaría la tesis de la Recurrente.

TERCERO.- Como señala la Recurrente hay que partir del contenido del art 218. 3 de la Ley 30/2007 , aplicable al supuesto por motivos cronológicos. El precepto en lo que interesa, indica que el plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. Es decir, si existe un informe previo y favorable se procederá a la fase siguiente, fase que consiste en la devolución o cancelación de garantías, la liquidación y el pago de las obligaciones pendientes. La liquidación final de la obra tiene como antecedente o presupuesto la denominada medición general que sigue a la recepción de la obra y que contempla y regula el artículo 166 del Reglamento de Contratación aprobado por Real Decreto 1098/2001. Y la conformidad con la certificación- liquidación final tendrá que ser entendida, en general, como aceptación de la relación valorada definitiva de la obra realmente ejecutada en tanto que fijación del precio total y real de la prestación que realizó el contratista que fue adjudicatario; en particular, puede que como renuncia implícita al derecho a la revisión de precios en virtud de la previsión contenida en el último inciso del artículo 82 de la referida Ley 30/2007 ; pero esa conformidad no puede abarcar los indicados intereses moratorios ya que los mismos tenían existencia previa a la referida certificación y se generan por ministerio de la ley ( artículo 200.4) al margen de los pactos celebrados entre las partes contratantes. Por su parte el 119 del RGC expone que La propuesta de liquidación se notificará al contratista para que en el plazo de diez días preste su conformidad o manifieste los reparos que estime oportunos. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la contestación del contratista o del transcurso del plazo establecido para tal fin, el órgano de contratación deberá aprobar la liquidación y abonar, en su caso, el saldo resultante de la misma. En definitiva, la liquidación



se configura como acto autónomo que debe ser resuelto por el órgano competente. Una cosa es la propuesta y otra por tanto la liquidación. Si examinamos las actuaciones, lo primero que llama la atención es que en el expediente no consta el documento firmado al parecer por el representante de la UTE Sr. Cañamero Calvo de propuesta de liquidación de fecha 21 de octubre de 2014, como tampoco el que ahora en sede judicial es aportado por la Administración y referente a una resolución liquidatoria, aportada en fotocopia de fecha 22 de octubre de 2014 donde se establece el saldo y la liquidación y se acuerda la devolución de garantías. Decimos que esos documentos, que son determinantes según la Junta de Extremadura para apoyar su tesis negativa a la devolución, no constan en el propio expediente y son aportados como prueba "a posteriori" lo que evidencia una cierta desidia no imputable al Recurrente. Pero con independencia de ello, el documento donde se resuelve la liquidación es una simple fotocopia, con un "corte extraño", sin que la misma conste notificada como debe serlo cualquier acto administrativo para poder conocer su contenido y ejercitar en consecuencia los oportunos recursos. Aparte lo anterior, aunque la propuesta hubiera sido firmada por el representante de la UTE, no consta que tuviese conocimiento de la resolución definitiva, siendo tal conocimiento determinante ya que dada la naturaleza de las uniones temporales, es lógico es que las otras empresas intervinientes tengan conocimiento de las resoluciones que se dictan. Lo que parece claro, es que aún dando por sentado hipotéticamente que se liquidó el contrato, prueba evidente de que no existía conformidad con la liquidación, es la reclamación de intereses realizada por el propio representante en un periodo incluso anterior al mes, pese a que insistimos, no consta ni notificación en forma ni conocimiento real. A partir de aquí es de aplicación el art 200 de la LCSP, la Ley 3/2004 y toda la normativa concordante, así como el propio art 1109 del Código Civil. Si a ello se le añade que la devolución no se ha realizado ni formalizado hasta abril de 2015, es evidente en aplicación de la Jurisprudencia y Sentencias reseñadas, que no puede aceptarse la tesis de la Administración contratante, por lo que el Recurso debe prosperar, máxime cuando como sucede en este caso no existe disconformidad con los cálculos realizados..

CUARTO.- En virtud de lo que dispone el art 139 de la LJCA, las costas deben ser impuestas a la Administración.

Vistos los artículos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación.-

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

#### FALLAMOS

Que estimamos el Recurso interpuesto por el Procurador D. Luis Gutiérrez Lozano, en nombre y representación del recurrente FERROVIAL AGROMAN, S.A. Y EXCONSA MIAJADAS, S.L.(en Liquidación)UTE frente a la resolución a la que se refiere el primer fundamento que anulamos y en su consecuencia, declaramos la obligación y condenamos a la Administración demandada a abonar a la UTE Recurrente la cantidad de 214032, 58 euros en concepto de abono extemporáneo de certificaciones, más 66309, 05 por demora en emisión de revisiones así como los intereses del art 1109 del Código Civil sobre 280341, 63 euros desde la interposición del Recurso el 2 de julio de 2015.

Ello con imposición en costas a la Administración demandada.

No cabe recurso ordinario.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.